Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 6.508/98.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCION - Dirección de Programación Económica.- S/Solicitud de adjudicación en venta de campo denominado catastralmente como: Parcela 5 del Lote 4, Sección XIX, Fracción C del Departamento LIMAY MAHUIDA, formulada por JUAN ANGEL FLORES.-

DICTAMEN N° 1.182/99.-

Sr. Ministro de la Producción:

En atención a lo solicitado a fs. 61, esta Asesoría Letrada de Gobierno, manifiesta lo siguiente:

I.- Las causas que motivaron el dictado del Dictamen n° 910/99 de este organismo no se corresponden con las del presente trámite;

II.- Las previsiones contenidas en la Ley Provincial n° 1.073, si bien son anteriores a las que establece la Ley n° 1597, por aplicación del principio de que "la regla especial prima sobre la general", es admisible que las primeras deberían tener prioridad sobre las segundas;

III.- Sin perjuicio de ello, por razones de jerarquía normativa, debemos considerar lo siguiente:

a) La Ley 1073 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia n° 1753 de fecha 22 de Julio de 1988;

b) La Constitución actualmente en vigencia, ha sido publicada en la Separata del Boletín Oficial n° 2079 de fecha 14 de Octubre de 1.994, la cual entró en vigencia a partir de la hora cero del día 7 de Octubre de 1994;

c) El texto constitucional, obviamente de mayor jerarquía normativa, expresamente establece en su artículo 122 "Constituyen bienes propios del municipio todas las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos ejidos, excepto las que estuvieran reservadas por la Nación o la Provincia para un uso determinado". A estos efectos y siguiendo al Dr. Marienhoff, en su Tratado de Derecho Administrativo, T° I, pág. 68, entendemos que "Los bienes que integran el dominio privado del Estado son, por lo expuesto, bienes 'fiscales'. Las tierras que, de acuerdo al artículo 2342, inciso 1° del Código Civil, pertenecen al dominio privado del Estado, son, pues, 'tierras fiscales'";

d) La Ley 1073 solo asigna la titularidad de los sobrantes según su ubicación, **no reserva las mismas para ningún uso en particular, ni siquiera para ser adjudicada a sus linderos;**

e) Sobre lo expuesto en los puntos c) y d) precedentes, basándonos en lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, debemos concluir que prima por razones de supremacía jerárquica, la normativa del artículo 122 de la Constitución Provincial sobre la especialidad de la Ley n° 1073, con lo cual procede dar plena validez a lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 1.597 que fuera dictada con posterioridad a la vigencia del nuevo texto constitucional;

IV.- La conclusión apuntada en el punto e) del

//2.-

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 6.508/98.-

Ref./ MINISTERIO DE LA PRODUCCION - Dirección de Programación Económica.- S/Solicitud de adjudicación en venta de campo denominado catastralmente como: Parcela 5 del Lote 4, Sección XIX, Fracción C del Departamento LIMAY MAHUIDA, formulada por JUAN ANGEL FLORES.-

DICTAMEN N° 1.182/99.-

//2.-

apartado anterior, se complementa con lo establecido en la Ley n° 1597 a través de los artículos 97, 98, 100, inciso II) subinciso a) del artículo 102 e inciso 6°) del artículo 103, conformando recursos propios del municipio el producido de la venta de los bienes privados municipales, entre los cuales se comprenden las "tierras fiscales".-

En este caso particular, de efectuar la venta el Estado Provincial, entendemos que se estaría privando de un recurso propio a la Comisión de Fomento de La Reforma (cfe. N.J.F. 754 y modificatorias) y apropiándose de los mismos en forma indebida.-

V.- Si bien podría creerse que la Provincia de La Pampa, por ser titular **registral** del dominio, en el marco de la normativa del Código Civil, tiene facultad de ejercer todo los derechos que ello confiere. Pero, debemos observar que en el ámbito administrativo, en forma previa a la toma de decisión a plasmarse en el dictado de un acto administrativo (decreto), al causalizar el mismo, se deben ponderar los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevaron a dictarlo.-

Es así que resultan aplicables las normas que rigen en el ámbito administrativo, considerándose en este caso particular que no pueden ser soslayadas las disposiciones del artículo 122 de la Constitución Provincial y los artículos 5°, 6°, 97, 98, 100, inciso II) subinciso a) del artículo 102 e inciso 6°) del artículo 103 de la Ley 1597.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 29 de Octubre de 1.999.-
EOC.-

PROVINCIA DE LA PAMPA ★ ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO ★

Dra. Adriana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE